



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01447-00.

Se niega la suspensión del proceso, toda vez que, el memorial no se encuentra suscrito por todos los extremos procesales, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 161 del C. G. del P., adicionalmente, el escrito fue allegado vía correo electrónico el 30 de enero de la anualidad que avanza, sin embargo, pidió la suspensión hasta el 15 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f61fb3fe33c5a6578d17dd269f8c12f44efc04b7123bf892bff54e1378a44**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00992-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del resultado negativo en relación con el trámite de notificación adelantado en la dirección electrónica josebarraza03@hotmail.com el cual de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, no fue posible la entrega al destinatario en razón a que la cuenta de correo, no existe.

En esa medida, en atención a lo solicitado, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése a SALUD TOTAL EPS S.A.**, para que en **cinco (5) días** suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **JOSE DANIEL BARRAZA BLANCO, identificado (a) con C.C. No. 72308718**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36819c3e583a8986947ed70f79a6686a811da1558d5ae002e8f69f8952de4c0e**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00255-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante la cual informó los siguientes datos de contacto del demandado JAVIER ROA CARABALLO:

Actualmente en nuestro sistema de información, el señor (a): JAVIER ROA CARABALLO identificado(a) con documento CC No. 73161791, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Dirección: BRR 20 DE JULIO MZ 06 LT 03
Correo Electrónico: javi_1725@hotmail.com
Teléfono: 304-2006194

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que **notifique** al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra. Lo anterior, en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd859c841d8a4ef8224c9a405d33d0a2fbb266858f9e4c7be0de2147d9f201**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01299-00.

Verificada la actuación, el Juzgado **resuelve:**

Pese al escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda, el despacho en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone **correr traslado** a la ejecutante por **diez (10) días** de las excepciones de mérito presentadas (pdf 1.36).

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/150>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Código de verificación: **fa767629351d28d2c78845c72652b97d7b23b8c966fb70afa519fa332806cc3a**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00991-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUISA FERNANDA BOBADILLA HUEPO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 2266815 del 26 de agosto de 2021 y No. 4960793003132073 - 5471412001045851 del 1 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

“1. Pagaré 2266815 del 26 de agosto de 2021

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.206.194 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré 4960793003132073 - 5471412001045851 del 1 de septiembre de 2021

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.257.232Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.”

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó mediante aviso entregado efectivamente el 11 de marzo de 2022, según certificación expedida por la empresa de mensajería “*URBANEX*” (pdf 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$530.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ff79cc327b3aa76b8c67017bb76d4ae9603769b2d78e177901293c03a9d01**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01044-00.

En atención al escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado. (fl. 3, pdf2.34)

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HEIVER ELÍAS QUINTERO CALAVERA por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, causadas hasta el 7 de diciembre de 2022²** respecto del pagaré No. 98600140.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutante con la constancia que el presente asunto terminó por pago de cuotas en mora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

² En la medida que la apoderada de la parte demandante expresamente manifestó: "**2. Le informo que la parte demandada quedó al día en sus cuotas hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2022.**" y "**Ante el envío del 12 de enero del año en curso solicitando la terminación por el pago de las cuotas en mora he de aclarar a su honorable señoría que se lleva un acuerdo entre las partes para recibir este pago parcial adeudado entre los interesados.**" (pdf2.26 y 2.33)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7ba7659cd66ca927ad45967c9c05ca3cce736fcf3ed1fcf86d16e522d3b8f**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01071-00.

Obre en autos las documentales allegadas, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante volvió a incurrir en el yerro evidenciado en auto que antecede, toda vez que, le indicó al demandado que debía comunicarse con el juzgado de manera inmediata o dentro de los 2 días siguientes con el fin de notificarlo personalmente de la providencia proferida en su contra, sin embargo, se itera que el artículo 8° de la Ley 2213 no contempla dicha actuación, pues claramente la norma reza que la notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación.

Así las cosas, no se avala la diligencia adelantada y, en consecuencia, se **requiere** al extremo demandante para que notifique en debida forma al ejecutado, atendiendo las observaciones realizadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12d645167e9ea84f0636fba67c13f0ba2051e034dbee931deb37d56ab3bdbf**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:24 p. m.

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00009-00.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante y las manifestaciones realizadas en memoriales que anteceden, advierte el despacho la imposibilidad de emitir sentencia de fondo que decida el asunto, toda vez que, NO se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el inciso final de proveído de fecha 6 de septiembre de 2023 (pdf3.42):

“Al paso de lo anterior, se dispone que el presente proveído se notifique en debida forma al extremo pasivo, junto con el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en pro de evitar futuras nulidades.”

En consecuencia, se **requiere** a la memorialista para que en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal ahí impuesta, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd07e0f71c1dbd7df2e95102f4e0d69c439863ef9cd848790fd012513eba4a0**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:02 p. m.

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00947-00.

De conformidad con lo requerido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante Oficio No. OOECM-0124JCG-9367 y, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia no hay títulos judiciales pendientes por convertir. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fd6eb8a30c588d5b0cce5de7cb3f1e07e56bb7c0fc8f92eb92ea1de20f40f**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00616-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO CREDIFINANCIERA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de AYDE MORENO VANEGAS y RAFAEL ANTONIO PÉREZ GUAYASON con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 80000036586, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.362.234,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

*3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$185.568,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de recaudo."*

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de marzo y 10 de agosto de

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

2023 respectivamente, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "certimail" (pdf 3.40, 4.41,4.42 y 4.58), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$800.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4849a1cec68489125f1f2fe6a5c54c400fd205593f697c7c7d8d79f673fd2be6**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00064-00

Revisada la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de *mínima* cuantía, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 390 y 384 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de *mínima* cuantía adelantada por **MELOS & MELOS S.A.S.**, y en contra de **IGP INTERNATIONAL GROUP PORTADA S.A.S.**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal sumario**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con **diez (10) días** para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Indíquesele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIO JIMENEZ MORA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4969c648c987eaea5f89ea1fb6b463d4c8392226e41d1835a33a295340fb93f**

Documento generado en 06/03/2024 03:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

Rad. 11001-40-03-084-2024-00048-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.020.993,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 94070799.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.045.547,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré No. 94070799.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b805eb12159e2dc3af1576c423bd7fac4c667dba77edaf4e75fd74975b5bb9bc**

Documento generado en 06/03/2024 03:20:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).¹

Rad. 11001-40-03-084-2024-00086-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **LUZ AMANDA LOPEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.809.544), por concepto de capital insoluto deprecado del Pagaré No. 22025619.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **18 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se verifique su pago total.

3. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.267.093), por concepto de intereses remuneratorios deprecado del Pagaré No. 22025619.

4. Respecto de las demás sumas de dinero se niega mandamiento de pago toda vez que, de dichos valores no se acreditan en el título aportado, además son cuestiones accesorias al devenir del proceso.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 23, publicado el 7 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4837067d569e2be62ecc10d82b41dd03a39d6ee8967420028c9a6e61c1fc0e**

Documento generado en 06/03/2024 03:20:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01409-00.

Atendiendo la respuesta allegada por TransUnión, por secretaría **corríjase** el oficio No. 2174 de 9 de noviembre de 2023, indicando de manera correcta el Nit de la demandada **ANDINA FREIGHT S.A.S., esto es, NIT. 901195243 8**, según información verificada en el certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención. (fl. 7, pdf003)

Por **secretaría** líbrese comunicación. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb2afa1e6bcabb241e130a2d75a13a77788595d228d68dd7b685f15e17e00f**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01740-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE EFRAIN SUÁREZ MEDINA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0013001435000483154, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$16.692.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviarnos Comunicaciones S.A.S." (pdf 009), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$840.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d92199bec557cf42194b457218c6e2005e7bea116ec8fd524d074aaaab8f4c**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01533-00.

Atendiendo lo solicitado, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

ADICIONAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, para indicar que se libra mandamiento por el valor de los cánones que se sigan causando hasta tanto se verifique la entrega del inmueble dado en arrendamiento.

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, junto con el auto objeto de adición, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff0d3314581b7c7e00f7c982fe187d73ba29fcdac4fa40a1e35b9d9cdb1a90**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01133-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería a NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA como apoderada de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 1977, quien cuenta con facultad expresa para recibir.²

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A. contra OSCAR IVAN GOMEZ RINCÓN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

² Folio 11, pdf011.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a048d7de1718e5e5cb9dbe5209527086f1af56a7611f8fbc4be8702ce18cbf**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01554-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO CALVO VILLEGAS**, se notificó personalmente en la secretaria del juzgado conforme acta visible a pdf011, quien, dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones; trabada la litis se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Al paso de lo anterior, se **reconoce personería** al abogado DAVID FERNANDO TABORDA ZAMBRANO como apoderado de CARLOS ALBERTO CALVO VILLEGAS en los términos y para los fines del mandato conferido.

Finalmente, se **requiere** a la parte actora para que **notifique** a SANDRA MILENA ARANA CARRANZA del auto admisorio de la demanda, lo anterior, en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Código de verificación: **9145a391bef9007495afe22bf5ec076dad6787b0c41b015615601cfaf4de3874**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01333-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Téngase por emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de BLANCA GARCIA**, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 24 de noviembre de 2023.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS, quien podrá ser notificada en el correo electrónico asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com².

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Finalmente, se **requiere** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del demandado JOSE DAVID ZABALETA YUMAYUSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

² Reportado por (el) la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bbcce882013b2aa759de6e3bb3e4ccacf055593281f6d3b9fe053bdc135dae**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01561-00.

El despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que, de acuerdo a la literalidad de los títulos allegados como base de la acción, el pago del capital ahí contenido se pactó en una sola cuota, así las cosas, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º, auto de fecha 29 de enero de 2024. (pdf012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba11693ce6701b6a8df9810b653e3a0986d2878261fed00db6319d2772a2f3**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00980-00.

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y, toda vez que, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC contra VÍCTOR LEONEL SIERRA CRUZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecafdee3696990e6b1e18c727c482f7ecd1189c6357fc5e4d859939a183f7048**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00817-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANIBAL SANTIAGO LARA BOSSA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 05905056500068926, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$36.609.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de junio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S." (pdf 015), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.850.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19f6191e86392aaebdff6c996f8f3392e6bd2b59faa5db83d1c7db336461029**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00188-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por E.P.S. SURAMERICANA, mediante la cual informó los siguientes datos de contacto de la demandada YENMARLY SINISTERRA ARAGON:

Identificación	Nombres	Dirección
CC 38595546	YENMARLY SINISTERRA ARAGON	CALLE 28 # 32-40 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3758821	TITULAR	Independiente
Celular	Correo electrónico	
3016580775	YEMARLY@YAHOO.ES	YEMARLY@YAHOO.ES

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que **notifique** al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0acd6cbaa42ec07e1d45316d968d0c59d511afe70b4bb1085e0e00aa29eb95a

Documento generado en 06/03/2024 03:10:12 p. m.

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01485-00.

Revisado el trámite, el Juzgado **resuelve**:

1. Téngase por emplazado al demandado **CARLOS EDUARDO LAMBY PÉREZ**, conforme se desprende de la impresión de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 24 de noviembre de 2023.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* a la abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, quien podrá ser notificada en los correos electrónicos eliana.serrano@serlefin.com y esrm10@gmail.com².

Por **Secretaría** comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 23, publicado el 7 de marzo de 2024.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f21389e4e524183fd8a6935d11eb2e8d32bab731d93db1dfa0cc1f9582b593**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>